



## **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS MÉDICAS Y GESTIÓN PERICIAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

### **CAPITULO PRIMERO Del objeto y principios**

**Artículo 1o.-** El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano descentralizado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

**Artículo 2o.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CODAMEVER resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

II. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CODAMEVER resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

III. CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o la que suscriben las partes al momento en que deciden someter su controversia al proceso arbitral de la CODAMEVER;

IV. COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designen a la CODAMEVER para la resolución arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

V. CODAMEVER.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz;

VI. CONAMED.- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

VII. DECRETO.- El Decreto por el que se crea la CODAMEVER, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de mayo de dos mil once;



VIII. DICTAMEN TÉCNICO MÉDICO INSTITUCIONAL.- Informe pericial de la CODAMEVER, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito persona física y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la CODAMEVER, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;

IX. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

X. LAUDO.- Es el pronunciamiento por medio del cual la CODAMEVER resuelve, en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;

XI. NEGATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.- Todo acto u omisión por el cual se rehúsa injustificadamente la prestación de servicios médicos obligatorios;

XII. OPINION TÉCNICA.- Análisis emitido por la CODAMEVER, a través del cual establecerá apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general. Las opiniones técnicas podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores del servicio médico y no serán emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas;

XIII. PARTES.- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CODAMEVER;

XIV. PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO.- Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones, o de manera independiente;

XV. PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA (LEX ARTIS MEDICA).- El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

XVI. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRACTICA MÉDICA.- Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

XVII. PROCESO ARBITRAL.- Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inician con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las formas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia;



XVIII. QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CODAMEVER en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;

XIX. TRANSACCIÓN.- Es un contrato o convenio otorgado ante la CODAMEVER por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia, y

XX. USUARIO.- Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos.

**Artículo 3o.-** Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes.

La queja se radicará en CODAMEVER sólo en aquellos casos en que los hechos materia de la misma se hayan suscitado en el territorio del Estado de Veracruz.

Cuando se reciba una queja escrita por hechos que se hayan suscitado en otro Estado o en el Distrito Federal, se acusará recibo y sin admitir la queja se turnará a la Comisión competente, notificándose al quejoso de este hecho. Tratándose de las quejas de competencia de las Instituciones federales que presten atención médica, se estará a lo dispuesto en el artículo 8° de este reglamento.

**Artículo 4o.-** Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente reglamento, la CODAMEVER realizará las siguientes acciones:

I. Atenderá las quejas presentadas;

II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario o el prestador del servicio necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;

III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora, negativa de servicios médicos, o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;

IV. Actuará en calidad de árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales, y

V. Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las opiniones técnicas y recomendaciones que estime necesarias.

VI. Elaborará los dictámenes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las instituciones con las cuales establezca convenio de colaboración.

**Artículo 5o.-** Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, asesoría o gestión inmediata, la CODAMEVER procederá a desahogarla a la brevedad.



**Artículo 6o.-** Los procedimientos ante la CODAMEVER se regirán por los principios de confidencialidad, imparcialidad, objetividad, buena fe y gratuidad.

**Artículo 7o.-** Todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De los actos procesales en general**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Del trámite de los asuntos**

**Artículo 8o.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la CODAMEVER, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral. Para la tramitación de quejas respecto de las instituciones federales que presten atención médica y a fin de respetar la legislación en la materia, se estará en su caso, a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan entre la CONAMED y las Comisiones Estatales.

**Artículo 9o.-** El proceso arbitral podrá tramitarse ante la CODAMEVER por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinarán en el compromiso, el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

**Artículo 10.-** Todos los expedientes se formarán por la CODAMEVER con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español o de personas sordas, la CODAMEVER asignará de manera gratuita un intérprete;

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;



IV. En las actuaciones ante la CODAMEVER, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

V. Las actuaciones de la CODAMEVER deberán ser autorizadas por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral;

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la CODAMEVER, se presentarán, además, copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por el personal jurídico que actúe, se agregarán al expediente.

La CODAMEVER determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje, si una vez confrontadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales que deban depositarse en las instalaciones de la Comisión serán resguardados, al efecto la CODAMEVER determinará discrecionalmente lo conducente.

**Artículo 11.-** Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;

II. Los servidores públicos de la CODAMEVER que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CODAMEVER queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CODAMEVER, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 13 y 21, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CODAMEVER, y

VI. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.



**Artículo 12.-** El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá las actuaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 13.-** Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CODAMEVER, la institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

**Artículo 14.-** Las actuaciones de la CODAMEVER se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión.

Se entienden horas hábiles las que medien desde las ocho hasta las quince horas.

**Artículo 15.-** Para la recepción documental la CODAMEVER contará con una oficialía de partes común, sin perjuicio de que en cada unidad administrativa exista una propia.

La primera tendrá como única atribución la recepción y turno del escrito por el cual se inicia un procedimiento al área correspondiente. Los escritos deberán remitirlos a más tardar al día siguiente de su presentación.

Las promociones subsecuentes deberán presentarse en la unidad administrativa correspondiente.

**Artículo 16.-** Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la oficialía de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

**Artículo 17.-** Quien actúe como apoyo jurídico de la sala que corresponda, dará cuenta de los escritos presentados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación.

**Artículo 18.-** El personal que funja como apoyo jurídico cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

**Artículo 19.-** En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la CODAMEVER. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los documentos estarán en la CODAMEVER para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

**Artículo 20.-** La CODAMEVER, solo estará obligada a expedir copia fotostática simple o copia fotostática certificada de los documentos que obran en el expediente siempre y cuando las partes hubieren suscrito la cláusula compromisoria.

Cuando se trate de copia fotostática simple, bastara que las partes lo soliciten verbalmente sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.



Para obtener copia fotostática certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán de solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que este radicado el asunto y solo se expedirá cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

En ninguno de los casos anteriores se dará vista a la parte contraria.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

**Artículo 21.-** La CODAMEVER, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

En igual sentido cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

**Artículo 22.-** Operará la caducidad del proceso arbitral si transcurren ciento veinte días hábiles sin que exista promoción de alguna de las partes para continuar con el procedimiento.

La caducidad podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

La caducidad extingue la queja pero no la acción. En consecuencia, el quejoso podrá iniciar una nueva inconformidad ante la CODAMEVER, siempre que la acción no haya prescrito.

**Artículo 23.-** Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

**Artículo 24.-** Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I. El Código Civil para el Estado de Veracruz, por cuanto se refiere a los aspectos civiles;

II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, así como la Ley de Salud del Estado de Veracruz, por cuanto se refiere a los aspectos médicos;

III. La Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz;

IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y

V. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso en concreto.

## SECCIÓN SEGUNDA De los plazos y notificaciones



**Artículo 25.-** Las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse, salvo disposición en contrario.

**Artículo 26.-** Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja;
- II. Los autos definitivos;
- III. Los laudos, y
- IV. Las demás que acuerden las partes o determine la CODAMEVER.

**Artículo 27.-** Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la cédula de notificación correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Tratándose de quejas donde los hechos se hayan suscitado fuera de la sede de la CODAMEVER se diligenciarán mediante correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

**Artículo 28.-** Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 29, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador levantará un acta que exprese tal circunstancia, ante lo cual la CODAMEVER procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería, previniendo al prestador en el sentido de que si se llegare a emitir una opinión técnica de CODAMEVER, se tomarán en cuenta



exclusivamente la información del quejoso y la que ésta se allegue por otros medios. Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

**Artículo 29.-** Cuando se tratare de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la CODAMEVER; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La CODAMEVER hará la notificación por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de lo anterior;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia; y

IV. Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso, la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio, se procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

**Artículo 30.-** Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería, surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha de recepción que se asiente en el acuse.

Para el caso de ordenarse la notificación por correo en el caso de oposición previsto en la fracción IV del artículo 28, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto la CODAMEVER la cédula en el correo.



Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

**Artículo 31.-** La CODAMEVER sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

**Artículo 32.-** En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

**Artículo 33.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

**Artículo 34.-** Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial, a menos que la CODAMEVER fijare un término especial.

## **CAPITULO TERCERO** **Del proceso arbitral**

### **SECCIÓN PRIMERA** **Disposiciones comunes**

**Artículo 35.-** En términos de la legislación procesal civil del Estado, del Decreto y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios médicos, tienen derecho a sujetar sus diferencias al proceso arbitral de la CODAMEVER.

**Artículo 36.-** Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

**Artículo 37.-** La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

**Artículo 38.-** Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 39.-** Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.



**Artículo 40.-** Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CODAMEVER sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

**Artículo 41.-** Por los menores o incapaces comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

**Artículo 42.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CODAMEVER celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad, e ilustrará a la parte que no se encuentre asesorada, sin que esto signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de la Comisión.

**Artículo 43.-** La CODAMEVER examinará de oficio la personalidad de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

**Artículo 44.-** La gestión de negocios no será admisible ante la CODAMEVER, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

**Artículo 45.-** Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CODAMEVER nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CODAMEVER tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o, en su caso, el representante común, sea el designado por los interesados o por la CODAMEVER, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el



representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 46.-** Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

**Artículo 47.-** El negocio u objeto del arbitraje será el determinada por las partes en el compromiso arbitral y por ninguna causa podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

**Artículo 48.-** En la tramitación del proceso arbitral, la CODAMEVER estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

**Artículo 49.-** Son reglas generales para el proceso arbitral médico, las siguientes:

I. Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo;

II. En términos del artículo 7° de este Reglamento, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CODAMEVER. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la Comisión. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio;

III. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

IV. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento;

V. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CODAMEVER dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente por un tiempo máximo de treinta



minutos lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CODAMEVER asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

VI. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes, y

VII. La CODAMEVER no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por arbitraje en estricto derecho o en conciencia, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá el laudo o las opiniones técnicas como meros dictámenes periciales.

La CODAMEVER estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo hasta antes de dictar el laudo definitivo.

La CODAMEVER estará igualmente facultada para llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA De las quejas

**Artículo 50.-** Las quejas deberán presentarse ante la CODAMEVER de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

II. Descripción de los hechos motivo de la queja;

III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y

VI. Aceptación de la cláusula compromisoria.

VII. Firma o huella digital del quejoso.



Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, la CODAMEVER agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su caso, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

**Artículo 51.-** No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;

III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;

IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil, mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;

V. Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado investigación ministerial, independientemente de que se trate de la investigación de delitos que se persigan de oficio o a petición de parte;

VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;

VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica, y

VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencias antes señaladas, la CODAMEVER procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la CODAMEVER podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente.



**Artículo 52.-** Si la queja presentada por el quejoso fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CODAMEVER levantará acta de queja y a su vez emitirá acuerdo señalando los defectos correspondientes, apercibiendo al interesado para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en el término señalado, se sobreseerá la queja por falta de interés.

**Artículo 53.-** Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando la CODAMEVER el recibo de la misma. Cuando la queja pueda ser resuelta a través de gestión, CODAMEVER procederá a desahogarla de inmediato.

**Artículo 54.-** Las quejas admitidas en la Sala de Orientación y Quejas no resueltas por gestión inmediata, serán remitidas en un plazo no mayor de dos días hábiles, a partir de su calificación, a la Sala de Conciliación, con la documentación de soporte.

**Artículo 55.-** De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 45.

### SECCIÓN TERCERA De la etapa conciliatoria y la transacción

#### **(REFORMADO G.O. EXT. 450, 10 NOVIEMBRE 2017)**

**Artículo 56.-** La CODAMEVER, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la queja, revisará que la misma vaya debidamente firmada por el usuario, en el caso de que se reclamen prestaciones económicas y la misma vaya firmada por un representante, este deberá acompañar carta poder debidamente certificada por notario público o poder notarial con cláusula especial, en el sentido de que lo represente en la queja promovida ante la CODAMEVER y en caso de que se dé conciliación y ofrezca el prestador una indemnización la recoja en su nombre y representación; en caso de fallecimiento del usuario, la queja debe ir acompañada de copia certificada expedida por el secretario de juzgado de primera instancia, donde denunció el intestado o la radicación de la testamentaría y fue nombrado albacea para poder representarlo. En caso de que se represente a un menor o a un adulto incapacitado a estos se les debe promover su estado de interdicción y exhibir la copia certificada del Juzgado competente donde exista la resolución y la aceptación del cargo de tutor y curador. Una vez revisada la queja y cumpla los requisitos señalados, se notificará por escrito al prestador del servicio médico para efecto de que si fuere su voluntad acepte el trámite arbitral de la institución.



**Artículo 57.-** El día fijado para la diligencia informativa, el personal de la Sala de Conciliación informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria. Se levantará acta de esta diligencia.

Si el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la CODAMEVER le solicitará un informe médico y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de entrega de esta documentación facultará a la Sala para emitir opinión técnica cuando lo estime necesario.

En el caso señalado de que el prestador del servicio no aceptare someterse al proceso arbitral, la Comisión dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente y concluirá la instancia arbitral. Bajo este supuesto, el informe médico y el expediente clínico en ningún caso formarán parte del expediente de queja. Su uso tendrá como finalidad evaluar la calidad de los servicios de atención médica, por lo cual cumplido su objeto, discrecionalmente, la Comisión podrá acordar su destrucción o devolución, en su caso. Igualmente podrá hacerlo cuando la queja concluya en la etapa conciliatoria.

**Artículo 58.-** A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar su contestación a la queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar fotocopia de su título, cédula profesional y en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

**Artículo 59.-** Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes si se tratare exclusivamente de consulta externa y el expediente clínico en el evento de atención hospitalaria.

**Artículo 60.-** Si el prestador del servicio no presentara su escrito contestatario, habiendo aceptado someterse al proceso arbitral en cualquiera de sus vías, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

**Artículo 61.-** Concluido el plazo fijado en el artículo 58, con escrito contestatario o sin él se llevará a efecto la audiencia conciliatoria.

**Artículo 62.-** A efecto de promover la avenencia de las partes, la CODAMEVER procederá a realizar las diligencias que estime necesarias incluidas medidas para mejor proveer.

**Artículo 63.-** Abierta la audiencia, el personal arbitrador hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo dando lectura al motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico



presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral, remitiendo el expediente al Departamento de Arbitraje y Dictámenes.

**Artículo 64.-** El personal conciliador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones de la CODAMEVER.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Artículo 65.-** En caso de inasistencia de cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, cuando el prestador del servicio haya entregado los documentos solicitados en la diligencia informativa así como firmado la cláusula compromisoria, la Sala de Conciliación diferirá la audiencia y citará por segunda ocasión con la observación de que ante la inasistencia de cualquiera de las partes por la causa que fuere, se turnará a la Sala de Arbitraje para continuar con el procedimiento arbitral.

Cuando las partes no llegaran a un arreglo en la audiencia de conciliación, la Sala de Conciliación remitirá el expediente a la Sala de Arbitraje para continuar con el procedimiento arbitral. El expediente será remitido en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la audiencia conciliatoria o de su prórroga, si hubiere.

**Artículo 66.-** La Sala de Conciliación podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio o a quien estime pertinente a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

**Artículo 67.-** La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondiente.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

**Artículo 68.-** De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacción producirá los efectos de cosa juzgada, en términos de los artículos 2886 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 378 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.



Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente, otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos que emita la CODAMEVER, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

**Artículo 69.-** En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;

II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;

V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario;

VII. Será nula toda transacción que verse:

- a) Sobre delito, dolo y culpa futuros, y
- b) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la CODAMEVER ilustrará a las mismas, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

**Artículo 70.-** Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario, se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

## SECCIÓN CUARTA Del compromiso arbitral



**Artículo 71.-** Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CODAMEVER antes de que haya juicio civil, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CODAMEVER en calidad de árbitro.

**Artículo 72.-** El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CODAMEVER, deberá contener como mínimo:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral,
- III. La naturaleza del arbitraje bien sea en conciencia o en estricto derecho;
- IV. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;
- V. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- VI. El plazo del procedimiento arbitral, éste se contará a partir de que la CODAMEVER acepte el nombramiento de ambas partes;
- VII. La determinación de las partes respecto a que renuncian a la apelación;
- VIII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- IX. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- X. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CODAMEVER, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y
- XI. Los demás rubros que determinen las partes.

**Artículo 73.-** El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio



de escritos de queja y contestación en los que el compromiso sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, para el caso del arbitraje foráneo, en la audiencia a que se refiere la regla 7a del artículo 74, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 71, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado o mensajería, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de esta sección.

## SECCIÓN QUINTA

### Del juicio arbitral en estricto derecho y en conciencia

**Artículo 74.-** El juicio arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

1a. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la CODAMEVER, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

2a. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo, las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

3a. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

4a. La CODAMEVER determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de las que estime pertinente;

5a. Cuando se requiera el examen del paciente, la CODAMEVER determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la CODAMEVER, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La Comisión, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

6a. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad si se tratare de arbitraje en conciencia, y



7a. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

**Artículo 75.-** La Sala de Arbitraje acordará la recepción del expediente dentro de los dos días siguientes a la fecha en que lo reciba, citará a las partes a audiencia para explicar y en su caso firmar el acta de Compromiso Arbitral.

En caso de inasistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia que se refiere el párrafo anterior, estando debidamente notificada, se sobreseerá el asunto por falta de interés de la parte ausente, y se ordenará el archivo de la queja como asunto concluido, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

**Artículo 76.-** Una vez firmado el Compromiso Arbitral, se dará vista a las partes por diez días hábiles, para que en ese término:

- a) Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal en la audiencia;
- b) Ofrezcan sus pruebas, y
- c) Exhiban los documentos que obren en su poder.

**Artículo 77.-** En virtud del carácter especializado de la CODAMEVER, sólo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

- a) La instrumental;
- b) La pericial;
- c) El reconocimiento médico del paciente;
- d) Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos, y
- e) La presuncional.

**Artículo 78.-** Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término fijado en el artículo 76, las acordadas por la CODAMEVER para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la CODAMEVER fungirá como perito, aun en el supuesto de que se lo proponga como tercero en discordia.

**Artículo 79.-** La CODAMEVER determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CODAMEVER tomará en cuenta, como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.



**Artículo 80.-** Las partes sólo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

**Artículo 81.-** Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CODAMEVER que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CODAMEVER para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 82.-** Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CODAMEVER, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la CODAMEVER al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva; siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia o proponer a la CODAMEVER como perito en el juicio arbitral.

**Artículo 83.-** De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7a. del artículo 74, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

**Artículo 84.-** Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CODAMEVER dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CODAMEVER.

**Artículo 85.-** Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

**Artículo 86.-** La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

**Artículo 87.-** Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.



**Artículo 88.-** Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de las partes para citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

**Artículo 89.-** En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la CODAMEVER lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

IV. Si la CODAMEVER lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso y acto seguido los del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando digresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y

VI. Hecho lo anterior, la CODAMEVER determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

## SECCIÓN SEXTA De las resoluciones arbitrales

**Artículo 90.-** Las resoluciones de la CODAMEVER son:

I. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán acuerdos, y

II. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

**Artículo 91.-** Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Comisionado o por el Presidente de la Sala de Arbitraje en que se desahogue el juicio arbitral.



**Artículo 92.-** La CODAMEVER no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este supuesto, la CODAMEVER resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**Artículo 93.-** Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

**Artículo 94.-** Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia.

Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CODAMEVER.

**Artículo 95.-** En términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz son aplicables a los laudos de la CODAMEVER las siguientes reglas:

I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CODAMEVER y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV. El tercero que no hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra el laudo firme, y

V. Las transacciones otorgadas ante la CODAMEVER y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal civil en vigor.

**Artículo 96.-** Las resoluciones de la CODAMEVER deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.



Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que CODAMEVER examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.

## **CAPITULO CUARTO**

### **De la gestión pericial**

**Artículo 97.-** La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

1a. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen;

2a. Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los agentes del Ministerio Público que instruyan la investigación ministerial, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;

3a. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la CODAMEVER, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica;

4a. La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;

5a. Deberá remitirse copia legible de la queja o denuncia, de las declaraciones del personal de salud involucrado, del expediente clínico y, en su caso, de los peritajes previos si los hubiera;

6a. La CODAMEVER sólo actuará como perito tercero en discordia;

7a. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la CODAMEVER en su carácter de perito institucional; cuando no envíen la documentación completa del caso, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CODAMEVER, y

8a. Las demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

**Artículo 98.-** La CODAMEVER elaborará los dictámenes con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos, conforme a las disposiciones en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.



**Artículo 99.-** La CODAMEVER buscará y contratará, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la CODAMEVER.

**Artículo 100.-** La CODAMEVER sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

**Artículo 101.-** Los dictámenes emitidos por la CODAMEVER, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

**Artículo 102.-** La participación de la CODAMEVER en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

**Artículo 103.-** En ningún caso la CODAMEVER recibirá a los involucrados, aunque lo soliciten, ni dará a ellos información alguna sobre sus dictámenes. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque éstas lo soliciten.

**Artículo 104.-** Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CODAMEVER, se entenderán, exclusivamente como meros delegados de la Comisión, de ninguna suerte como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

**Artículo 105.-** Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la CODAMEVER, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

Los dictámenes de la CODAMEVER no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna; en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CODAMEVER, contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación de perito persona física.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.



**SS**  
SECRETARÍA DE SALUD  
Y SERVICIOS DE SALUD

**CODAMEVER**  
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**SEGUNDO.-** Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Se abroga el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial del Órgano Desconcentrado de los Servicios de Salud de Veracruz denominado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, expedido por su Consejo en la Sesión Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil tres, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el doce de agosto de dos mil tres.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, de Ignacio De la Llave, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio Efectivo. No Reelección

Dr. Javier Duarte De Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica